

REGLAMENTO
DE LA
IMPRENTA
DE LA
UNIVERSIDAD
DE GUAYAQUIL



GUAYAQUIL — ECUADOR

1929

13

REGLAMENTO
DE LA IMPRENTA
DE LA
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL



GUAYAQUIL—ECUADOR

1929

Imprenta de la Universidad

REGLAMENTO
DE LA IMPRENTA

DE LA

Universidad de Guayaquil

Art. 1^o—La imprenta es una dependencia de la Universidad que estará regida por las disposiciones de este Reglamento, y a falta de ellas, por las resoluciones que expedirá, llegado el caso, el Consejo Universitario. Formarán parte de la imprenta, los talleres anexos de rayado, encuadernación y los más que vaya estableciendo el Consejo Universitario.

Art. 2^o—La imprenta tendrá su local en el edificio de la Universidad. El Consejo Universitario dictará las medidas que estime convenientes a fin de que dicho local, reúna las condiciones necesarias de seguridad, y sea adecuado para la instalación de los talleres tipográficos y sus anexos.

Art. 3^o—En la imprenta serán horas de trabajo, las siguientes: de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 6 de la tarde. Cuando circunstancias excepcionales lo exigieran po-

drán establecerse horas extraordinarias de trabajo, que serán designadas por el Rector de la Universidad.

Art. 4º—La imprenta de la Universidad está destinada a atender las necesidades de este plantel de Enseñanza Superior, tales como la impresión de las revistas y de las publicaciones, de carácter oficial correspondientes a la misma, de los documentos que ella usa en sus servicios y de las obras que se relacionen, directamente, con las funciones universitarias.

Art. 5º—Por decisión especial, para casos determinados, podrá hacerse, en los talleres de la imprenta, la impresión de cualquiera otra obra, científica o cultural; pero para ello, se necesitará que proceda la orden del Consejo Universitario. Para que el Consejo Universitario pueda ordenar la impresión de una obra científica o cultural, que no sea de las que corresponden, directamente, al servicio oficial universitario, se necesitará que lo solicite alguna de las Facultades de la Universidad, expresando las razones por las cuales debe ésta verificar tal impresión tipográfica. El Consejo Universitario, al acceder a esa solicitud cuidará de que no sufran perjuicio los trabajos importantes, de carácter universitario.

Art. 6º—Cuando se trate de obras urgentes de pequeña monta, el Rector de la Universidad, si lo considerase oportuno, podrá ordenar al Regente que las efectúe.

Art. 7º—El Regente que ejecutare o permitiere que en los talleres de la imprenta se ejecute, una obra cualquiera, sin orden del Rector de la Universidad o de quien haga sus veces, podrá ser inmediatamente separado del cargo.

Art. 8º—Todo trabajo que deba efectuarse en la imprenta, lo será previa orden escrita dada por el Rectorado, y será entregado exigiendo a quien deba recibirlo, un comprobante escrito, que acredite su recepción.

Art. 9º—La imprenta estará a cargo de un Regente, que será el Jefe de ella, y tendrá los empleados subalternos que vaya eligiendo el Consejo Universitario a medida que lo juzgue necesario.

Art. 10º—El Regente será nombrado por el Consejo Universitario. El mismo Consejo, cuando lo creyere conveniente podrá remover en cualquier tiempo al Regente.

Art. 11º—El Regente recibirá por inventario, los talleres de la imprenta. Por esta primera ocasión, dicho inventario se extenderá en duplicado, suscrito por el Secretario de la Universidad y el Regente nombrado, a fin de que un ejemplar quede en el archivo de la Secretaría de la Universidad, y el otro lo conserve el Regente elegido. En lo sucesivo, cuando haya cambio de Regente, el inventario será firmado, por triplicado, por el mismo Secretario, el Regente que cesa en el cargo o su fiador, y el que lo reemplaza, de modo que un ejemplar quedará ar-

chivado en la Secretaría de la Universidad, y uno tomará cada uno de los Regentes que han intervenido en la formación de dicho inventario.

Art. 12º—El Regente, como Jefe de la imprenta, será el responsable del material que existe hoy o que se adquiriera más tarde, para aquella dependencia.

Art. 13º—Para entrar al ejercicio de su cargo y mantenerse en él, el Regente deberá rendir, previamente, y conservar vigente, una fianza escrita de conformidad con la ley.

Art. 14º—El Rector de la Universidad podrá, en cualquier momento que lo estime conveniente, ordenar que se practique el inventario de las existencias de la imprenta.

Art. 15º—El Regente de la imprenta estará sometido, directamente, al Rectorado de la Universidad, el cual podrá vigilar aquella dependencia, sea personalmente, sea por medio de cualquier otro superior del plantel, sea por medio del Secretario General.

Para facilitar y hacer más efectiva la vigilancia sobre la marcha de la imprenta, el Consejo Universitario, cuando lo estime conveniente, podrá establecer una inspección permanente sobre la imprenta, por medio de un Inspector de turno, que será elegido, mensualmente, entre los Profesores del establecimiento.

Art. 16º—Con el objeto de evitar interrupciones en las labores de la imprenta, só-

lo tendrán acceso a ella, además de los empleados de esa dependencia, el Rector de la Universidad, el Inspector de turno, cuando lo hubiere, el Secretario de la Universidad y las personas que obtengan permiso del Rector.

Art. 17º—Los empleados subalternos de la imprenta, serán designados a propuesta del Regente, y la responsabilidad de éste comprenderá los actos de dichos empleados. El Regente podrá solicitar, en cualquier tiempo, la remoción de los empleados inferiores de la imprenta, indicando la causa. El Consejo Universitario resolverá lo conveniente acerca de dicha solicitud.

Art. 18º—El Regente cuidará de revisar las pruebas para los trabajos que esté efectuando en la imprenta. Cuando se trate de los trabajos de la Universidad, antes de verificar la tirada, someterá la última prueba a la consideración del Secretario de la Universidad, para obtener previamente, su VISTO BUENO.

Art. 19º—El Regente llevará una estadística o razón de las obras efectuadas durante cada mes, y su costo. También llevará un archivo de las obras con el respectivo número de orden y un archivo de clichés debidamente numerados. Al fin del año, presentará un informe indicando los trabajos hechos, estado del material y lo que se necesite para los talleres.

Art. 20º—Siempre que ocurra algún ac-

cidente en los talleres tipográficos o sus anexos, que ocasione la pérdida o deterioro de cualquier parte del material, el Regente está obligado a participarlo inmediatamente al Rector.

Art. 21º—El Regente no podrá abandonar su cargo mientras no haya sido legalmente reemplazado y hubiere entregado los talleres a su sucesor.

Art. 22º—Este Reglamento podrá ser modificado, en cualquier tiempo, por el Consejo Universitario. La reforma será discutida en dos sesiones diferentes, entre las cuales debe mediar, por lo ménos, dos días.

Dado en Guayaquil, a dos de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve.

EL RECTOR,

L. F. Cornejo Gómez

EL SECRETARIO GENERAL,

Alberto L. Rigail

Aprobado por el Consejo Universitario de Guayaquil, en sesión de esta fecha.

Guayaquil, Diciembre 2 de 1929.

EL SECRETARIO GENERAL,

Alberto L. Rigail

